

Parte actora: Rubén Villalba Landa
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Pago de remuneraciones de
exagentes municipales de Juchique de
Ferrer, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Diversas personas que se desempeñaron como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento reclamaron el pago de una remuneración correspondiente al ejercicio 2021, por lo que el 12 de mayo de ese año, el TEV ordenó al Ayuntamiento realizar las adecuaciones necesarias al presupuesto de egresos, sin que después de 19 incidentes de incumplimiento de sentencia se haya cumplido lo ordenado, a pesar de haber impuesto diversas multas.
Acto impugnado	La resolución incidental 20 que determinó tener por incumplida la sentencia principal y las resoluciones incidentales subsecuentes.
Planteamientos	- Que el Tribunal responsable no ha ejercido de manera oficiosa y eficaz su facultad de cumplimiento de sus propias determinaciones y no se ha alcanzado la ejecución material del asunto. - Indebidamente el TEV dejó sin efectos la multa previamente decretada en contra de la anterior administración del órgano municipal, lo cual, implicó una modificación implícita de una resolución firme (incidente 19).
Problema jurídico	Determinar si el TEV ha realizado las actuaciones tendentes al cumplimiento del pago del salario como exagente municipal del periodo 2021 y establecer si dejó sin efectos la multa impuesta en previamente a los integrantes del Ayuntamiento que fungieron hasta el 31 de diciembre del año pasado.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravios se **desestiman** porque:

- Si bien no se ha alcanzado el cumplimiento de lo ordenado, de las constancias del expediente se observa que el TEV sí ha desplegado actuaciones encaminadas a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia, dado que ha impuesto diversas medidas de apremio las cuales se encuentran en ejecución.
- Contrario a lo afirmado, el TEV no dejó sin efectos la multa a los anteriores integrantes del órgano municipal, por el contrario, de la propia resolución se advierte que analizó el estado que guardaba el cobro de las multas previamente impuestas y constató que se encontraban en estado de ejecución, sin que se pueda trasladar la responsabilidad del incumplimiento a los nuevos integrantes.

Conclusión: Confirmar la resolución incidental reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-19/2026

ACTOR: RUBÉN VILLALBA LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 18 de marzo de 2026.²

SENTENCIA que confirma la resolución incidental, mediante la cual el TEV determinó que no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia principal y las resoluciones incidentales subsecuentes en el expediente TEV-JDC-111/2021 y acumulado Inc-20, relacionado con el pago de remuneraciones de todos los exagentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio 2021, entre ellos el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO1

ANTECEDENTES2

CONSIDERANDO.....3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia3

SEGUNDO. Requisitos de procedencia4

TERCERO. Estudio de fondo5

RESUELVE.....10

GLOSARIO

Actor:	Rubén Villalba Landa (exagente municipal del Ayuntamiento)
Autoridad responsable, TEV o Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz.
Ayuntamiento	Juchique de Ferrer, Veracruz.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Elección.** En marzo y abril de 2018 se llevaron a cabo las elecciones de agentes y subagentes del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.
2. **Toma de protesta.** El 1 de mayo de 2018, el Ayuntamiento entregó los nombramientos como agentes y subagentes municipales respectivos.
3. **Juicio de la ciudadanía local.** El 21 de abril de 2021, diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento controvirtieron, ante el TEV, la omisión del Ayuntamiento a otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones.³
4. **Sentencia local.** El 12 de mayo de 2021, el TEV resolvió el juicio y, en lo que interesa, declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales para el ejercicio 2021, por lo que se ordenó el pago correspondiente.
5. **Resoluciones incidentales.** Entre enero de 2022 al 9 de diciembre de 2025, el Tribunal local emitió 19 resoluciones incidentales, en las que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e incumplida la sentencia primigenia, así como las resoluciones incidentales.

³ Dicho medio de impugnación se formó con la clave de expediente TEV-JDC-111/2021.

6. **Escrito incidental.** El 15 de enero de 2026, el hoy actor presentó ante el TEV un escrito por el cual señaló el incumplimiento de la sentencia principal y la resolución incidental de 9 de diciembre de 2025.

7. **Resolución incidental impugnada.** El 23 de febrero de este año, el TEV emitió la resolución incidental 20 y declaró fundado el incidente e incumplidas la sentencia primigenia y las resoluciones incidentales emitidas en el juicio local.

II. Trámite y sustanciación del juicio

8. **Demanda.** El 26 de febrero, la parte actora promovió este juicio contra la resolución incidental emitida por el TEV.

9. **Recepción y turno.** El 4 de marzo, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio contra una resolución emitida por el TEV, relacionada con el pago de remuneraciones por el desempeño de sus funciones a agentes y subagentes municipales para el ejercicio 2021 en Veracruz; y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, por lo siguiente:⁵

Forma: La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que motivaron la impugnación y se formulan los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la resolución incidental impugnada se notificó personalmente al actor el 24 de febrero de este año⁶ y su demanda la presentó el 26 de febrero siguiente, por lo que es oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como exagente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.

Además, fue actor en la instancia local y señala que la sentencia le causa una afectación a su esfera jurídica.⁷

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, se procede a estudiar la controversia planteada.

fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁵ En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso b).

⁶ Según consta de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 203 y 204 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

TERCERO. Estudio de fondo**- Contexto**

La controversia se originó cuando diversas personas que se desempeñaron como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento, entre ellas el actor, reclamaron el pago de una remuneración correspondiente al ejercicio 2021.

El 12 de mayo de 2021, el TEV ordenó al Ayuntamiento realizar las adecuaciones necesarias al respectivo presupuesto de egresos, a efecto de establecer el pago de una remuneración a las personas que ejercieron dichos cargos.

Dada la falta de cumplimiento se promovieron 19 incidentes de incumplimiento de sentencia, en los que el TEV analizó las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento y determinó que la sentencia principal estaba incumplida.

Finalmente, el actor promovió el 15 de enero de este año, un nuevo incidente de incumplimiento, el cual da origen a la resolución incidental ahora impugnada.

- Pretensión y causa de pedir

La pretensión consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se ordene al TEV exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-111/2021 y acumulado, a fin de que se logre su ejecución material.

- Planteamientos**a) Vulneración al principio de tutela judicial efectiva.**

- El TEV no ha ejercido de manera oficiosa y eficaz su facultad de cumplimiento de sus propias sentencias, ya que, a la fecha, se han

planteado 19 incidentes de incumplimiento sin que ello haya generado la ejecución material del asunto.

- No ha desplegado una actuación oficiosa, pues el procedimiento de ejecución ha dependido de la promoción de nuevos incidentes de incumplimiento, por lo que, en su estima, dicho actuar fomenta una dilación injustificada, pues tolera y reproduce un esquema de ejecución ineficaz.

Esta sala considera que los planteamientos son **infundados**, porque si bien no se ha alcanzado el cumplimiento material de lo ordenado en la instancia local, de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEV sí ha desplegado actuaciones encaminadas a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye ni puede sostenerse que haya tolerado su inejecución.

Esto, porque a raíz de lo analizado en los 19 incidentes de incumplimiento de sentencia en los que el TEV ha determinado que no se ha cumplido la sentencia, ha impuesto diversas multas a los integrantes del Ayuntamiento que hasta diciembre de 2025 se encontraban en funciones, las cuales, conforme a lo informado por el jefe de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer se encuentran en estatus de embargo.

Además, de la resolución impugnada se observa que el TEV ha dado seguimiento al estado que guarda el cumplimiento del fallo y ha requerido información a las autoridades vinculadas, entre otras, las siguientes:

- **19 de enero.** Se requirió al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos y a la persona titular de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, ambos pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que informaran sobre las acciones realizadas para el cobro de las multas impuestas.

- **27 de enero.** Se recibió el oficio DGRyVH/SEF/DCSC/1154/2026, mediante el cual la autoridad hacendaria estatal remitió el soporte documental relativo a las diligencias realizadas para el cobro de dichas sanciones. Al respecto, se precisó que, mediante el oficio SEF/DCSC/0475/2026, de 22 de enero de este año, se instruyó al jefe de la oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, para que remitiera la documentación que acreditara las gestiones emprendidas para la recuperación de los créditos derivados de las sanciones pecuniarias.
- **9 de febrero.** Se recibió el oficio 007/2026, suscrito por el jefe de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, por el que informó el estatus de embargo y bloqueo de vehículos de los otrora presidente municipal y tesorero, con las respectivas inscripciones de embargo. Asimismo, informó que la multa derivada de la resolución incidental dictada el 9 de diciembre **se encontraba en vías de notificación.**

De las actuaciones mencionadas se observa que el TEV desplegó diversas actuaciones encaminadas a obtener información sobre el estado de ejecución de las multas impuestas y a verificar las gestiones realizadas por las autoridades hacendarias para su cobro.

Así, la circunstancia de que el actor haya promovido diversos incidentes de incumplimiento no implica que el órgano jurisdiccional haya sido omiso en la vigilancia del cumplimiento de su sentencia, pues lo jurídicamente relevante es que el TEV haya desplegado actuaciones orientadas a lograr su ejecución, como ocurrió en el caso.

Aunado a ello, en la propia resolución incidental impugnada el TEV analizó el estado actual del cumplimiento del fallo y determinó que la sentencia principal y las resoluciones incidentales posteriores continuaban incumplidas por parte del Ayuntamiento, por lo que adoptó medidas encaminadas a lograr su ejecución.

Por tanto, contrario a lo afirmado, no se advierte la supuesta omisión atribuida al TEV, ya que de las constancias del expediente se desprende que sí ha desplegado actuaciones para verificar el cumplimiento del fallo y ha adoptado medidas dirigidas a lograr su ejecución.

b) Indebida fundamentación y motivación sobre las medidas de apremio.

- El TEV decidió, como única medida de apremio, apercibir a los nuevos integrantes del ayuntamiento, dejando sin efectos la multa previamente decretada en contra de la anterior administración del órgano municipal 2022-2025, lo cual, estima, jurídicamente incorrecto porque implica una modificación implícita de una resolución firme (incidente 19).
- Considera que la responsable omitió verificar si los entonces funcionarios dieron cumplimiento dentro del término concedido para determinar si se actualizaba la hipótesis que hacía procedente la multa.

El concepto de agravio es **infundado**.

Esto, porque contrario a lo afirmado, el TEV no dejó sin efectos la multa a los anteriores integrantes del órgano municipal.

Por el contrario, en la propia resolución se advierte que analizó el estado que guardaba el cobro de las multas previamente impuestas y constató que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz se encontraba realizando acciones tendentes a su ejecución, entre ellas, la solicitud de información a la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, así como la realización de diligencias relacionadas con el embargo y bloqueo de vehículos pertenecientes a los entonces presidente municipal y tesorero.

Incluso, el TEV precisó que la multa derivada de la resolución incidental (19) dictada el 9 de diciembre del año pasado, **se encontraba en vías de**

notificación, lo que evidencia que la sanción no quedó sin efectos, sino que su ejecución se encontraba en curso a través de las autoridades hacendarias competentes.

De ahí que no le asista razón al accionante cuando afirma que el TEV modificó implícitamente una determinación firme o que dejó sin efectos la multa previamente impuesta, dado que, únicamente verificó el estado de su ejecución, sin que haya retirado dicha multa.

Por otra parte, el TEV razonó que los integrantes del cabildo que fueron sancionados en la resolución incidental anterior ya no se encontraban en funciones, debido a la renovación de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

En ese contexto, estimó que imponer directamente nuevas medidas de apremio a los actuales integrantes del ayuntamiento podría resultar desproporcionado, ya que no fueron las autoridades que incurrieron originalmente en el incumplimiento del fallo.

Por ello, determinó apercibir a los nuevos integrantes del cabildo a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, adoptaran las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Para esta sala, dicha determinación es correcta porque las multas se impusieron sobre el patrimonio de las personas que incumplieron lo ordenado por el TEV buscando garantizar el cumplimiento del fallo; por tanto, las consecuencias del incumplimiento de dichas personas no se pueden trasladar de manera automática a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

En ese tenor, previo a la imposición de una multa se debe apercibir sobre la misma y, en caso de incumplimiento, ir aplicando de manera gradual las medidas de apremio previstas en la legislación electoral local, tal como lo hizo el Tribunal responsable.

Finalmente, tomando en consideración que nos encontramos ante el incidente de incumplimiento 20, el TEV debe continuar con las actuaciones procesales conducentes para que la autoridad municipal de cumplimiento a su sentencia. Ello, en atención al deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo conducente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.